

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 938

Panamá, 8 de agosto de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **Carlos Antonio Lezcano Silvera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 49, 107, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen, de manera respectiva, que quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley; que los mismos una vez pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en el cargo; que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los funcionarios de dicha institución, procedimiento disciplinario que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión; y la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 11-24 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 34, 35, 37, 52, 140, 155 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; que la ley es aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquiera dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial; los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta; que sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de resolución (Cfr. fojas 24-54 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 77, 95 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, los que, en su orden, indican que si no existe fundamento para que las juntas disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión se tomará cuando se dicte una sentencia judicial definitiva; los deberes de las juntas disciplinarias; y

que es considerada como falta gravísima de conducta denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 55-59 del expediente judicial); y

D. Los artículos 3, 105, 111 (numerales 2 y 3) y 389 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, "por el cual se desarrollan los Capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los que, de manera respectiva, señalan que la organización interna de las Direcciones que forman la estructura de mando directo y funcional serán desarrolladas en el Manual de Organización y Funciones de la Policía Nacional; que el periodo de prueba es el lapso no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años que transcurre desde el nombramiento de un aspirante a puesto de carrera policial hasta su evaluación; que durante dicho periodo la autoridad nominadora podrá separar y/o destituir al miembro de la Policía por no cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le impone el puesto y por violar las disposiciones de la Ley y el Reglamento; y que los miembros de dicha entidad que se encuentren suspendidos del cargo por la presunta comisión de un delito ejecutado fuera del servicio policial, tendrán derecho a recibir los salarios dejados de devengar durante el periodo de la suspensión del cargo, en los casos que exista un sobreseimiento provisional o definitivo en firme (Cfr. fojas 60-72 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Carlos Antonio Lezcano Silvera** del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 008-R-008 de 24 de enero de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 6 de febrero de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 80 y 81 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de abril de 2018, **Carlos Antonio Lezcano Silvera**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir en el periodo de su destitución al igual que los correspondientes al tiempo que estuvo detenido; y que sea promovido al rango inmediato superior que le correspondía con su promoción de Agente (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba su representado, pues pertenecía a la carrera policial. De igual manera, manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a su mandante la entidad demandada inobservó lo preceptuado por la ley y las garantías judiciales que le asistían al mismo, puesto que se incurrió en una omisión de trámites legales, no hubo elementos probatorios que comprobaran la falta administrativa que dio lugar a su destitución, ni tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas convenientes para ejercer su derecho a la defensa, lo que constituye una violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 11-59 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene el abogado del actor que el acto acusado deviene en ilegal, ya que el decreto de personal impugnado no está debidamente motivado, pues únicamente se basa en criterios de discrecionalidad, aunado al incumplimiento del término de investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad y la falta de competencia de la Junta Disciplinaria Superior para determinar la sanción disciplinaria, siendo en este caso, a juicio del accionante, la Junta de Reclutamiento y Selección el ente competente (Cfr. fojas 60-76 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia el respectivo Informe de Comisión de 17 de marzo de 2015, suscrito por el Capitán Basilio Sánchez, el Teniente Rolando Jiménez y el Teniente José Williams, dirigido al Director de Responsabilidad Profesional, a través del cual se dio a conocer la posible vinculación del actor con bandas involucradas en delitos relacionados con drogas (Cfr. fojas 2-5 del expediente disciplinario).

En ese sentido, una vez culminadas los oficios y diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Carlos Antonio Lezcano Silvera**, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 360-16 de 25 de julio de 2016, en el que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

"...

Que a raíz de la Operación Blindado y Muro, se logró corroborar la participación de unidades policiales activas que brindaban información sensible a sujetos que practicaban acciones ilícitas y estos pudieran evadir la justicia y alertarlos de los lugares en que las autoridades estaban operando.

2-Por otro lado, la vinculación del... y el Agente 48602 **CARLOS LEZCANO**, surge en atención a:

...

- Que en el dossier, se detalla claramente la vinculación del... y el Agente 48602 **CARLOS LEZCANO**, la cual consistía desde suministrar información, hasta el cobro de 4,000 dólares por borrar ciudadanos que se mantuvieran en el sistema de Pele Police.

Al analizar el presente expediente, se pudo comprobar que las unidades...y el Agente 48602 **CARLOS LEZCANO** tenían **pleno conocimiento de las actividades que efectuaban los**

**sujetos con los cuales se relacionaban (tumbadores), y utilizaron su embestidura para informarle cuando se realizarían las diligencias de allanamiento, intervinieron cuando eran detenidos por unidades de la Policía Nacional y obstaculizaron la labor policial, valiéndose de su rango. Además sustrajeron y alteraron información de un sistema virtual de la DIJ, lo que demuestra la falta de moral y profesionalismo de estos miembros juramentados de la Policía Nacional, máxime que ejercían funciones en una Dirección que se encarga de atacar los delitos.**

...

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe de ser calificado por Junta Disciplinaria Superior, a fin de que decida el mérito de la presente investigación." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

En este mismo escenario, el 25 de julio de 2016, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del actor, **Carlos Antonio Lezcano Silvera**, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.**

..." (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente disciplinario).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 10 de julio de 2017, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió, entre otras cosas, que, cito: *"...Después me dicen que los teléfonos que me encontraron y los analizan y dicen que de mis teléfonos no tenía ningún vínculo con llamadas de salida y entrada. Después que me dicen que tenía vínculo con el Sargento Batista, cuando ellos me dicen esto yo le dije a la Fiscalía que en el libro del Edificio Avesa, consta que a esa hora yo estaba en el 7mo. Piso de este edificio..."* (Cfr. expediente disciplinario).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Carlos Antonio Lezcano Silvera, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto

Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“... ”

Quedó demostrado la comisión de la falta, toda vez que a raíz de la Operación Blindado y Muro, **se logró corroborar la participación del Agente 48602 Carlos Lezcano, que brindaba información sensible a sujetos que practicaban acciones ilícitas y estos pudieran evadir la justicia y alertarlos de los lugares en que las autoridades estaban operando.**

Que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, inició una investigación de un grupo que estaba vinculado al narcotráfico y el blanqueo de capitales, el cual era liderada por el señor Edgar Vargas, quien a su vez mantenía a miembros de la Policía Nacional que colaboraban con él, entre ellos el Agente 48602 Carlos Lezcano.

Que el dossier, **se detalla claramente la vinculación de esta unidad la cual consistía desde suministrar información, hasta el cobro de 4,000 dólares por borrar ciudadanos que se mantuvieran en el sistema de Pele Police...**

**Todas estas acciones, realizadas por el Agente 48602 Carlos Lezcano, no están en marcada en el comportamiento de una unidad de la Policía Nacional, sería y responsable...**” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante el Oficio /JDS/975/17, fechado 24 de agosto de 2017, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN-DNAL-LI-4179-17 de 31 de agosto de 2017; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 132. Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

- a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.
- b- **Destitución**” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de

la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"...  
*'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal'*, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son **'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales** (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'** De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción'* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra).

A juicio de este Despacho, la destitución de **Carlos Antonio Lezcano Silvera** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el**



**Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, tal como se desprende del formulario de notificación de 7 de julio de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior, en el que se le señaló “...*que usted debe ser informado de los derechos correspondientes, tal como es el acceso a leer el expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia. Presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el sustento de su defensa.*” (Cfr. expediente disciplinario).

Igualmente, también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por la Policía Nacional a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión, entre éstos, la alteración de información del sistema virtual de la DIJ y el suministro de datos confidenciales a bandas delictivas asociadas con delitos de droga, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, **debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral**; por lo que mal puede alegar el ex servidor violación a sus garantías judiciales y falencias probatorias dentro de la investigación disciplinaria.

Por último, con respecto a lo esgrimido por el demandante referente a la supuesta competencia de la Junta de Reclutamiento y Selección para conocer de la investigación disciplinaria, debemos aclarar que el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, al que ha hecho alusión, únicamente define qué tiempo puede abarcar el periodo de prueba de un aspirante, sin que ello implique que el actor, si bien no excede los dos (2) años en la entidad, no haya sido debidamente juramentado previamente y; por consiguiente, haya ingresado a la carrera policial oportunamente, por lo que la recomendación de su destitución era competencia de la Junta Disciplinaria Superior.

Al respecto, la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de abril de 2016, resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

"...

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

**'Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.'**

"Artículo

103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor... con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que

protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

**Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con drogas, situación que podría resultar en la pérdida de credibilidad de la comunidad, en la lucha contra el narcotráfico; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por **denigrar la buena imagen de la institución.**

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 34 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 56 y 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un ilícito contra la seguridad colectiva, **situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.**

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante." (La negrita es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 569 de 31 de octubre de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aporta** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 402-18